

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA 2018

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1: HECHO IMPONIBLE: Por la prestación de servicios de alumbrado, común o especial, barrido de calles, recolección de residuos domiciliarios, riego, conservación de calles y conservación de arboledas y espacios verdes se abonarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 2: BASE IMPONIBLE:

2.1 Barrido de calles, riego y conservación de calles: Por metro lineal de frente, para todos los casos, con excepción de los edificios de dos o más plantas y/o unidades funcionales, que lo será por unidad; entendiéndose por unidad un mínimo de diez (10) metros de frente.

2.2 Recolección de residuos domiciliarios: Se abonará un valor fijo por parcela.

2.3 Alumbrado público:

a) Según ordenanza a cargo de Terceros que prestan el servicio eléctrico en cada localidad

Usuarios residenciales con consumo hasta 40kwh	11%
Usuarios residenciales con consumo mayor a 40kwh	19%
Consumo Comercial o Industrial	11%
Grandes Consumidores	3,5%
Gobierno Nacional y Provincial	8%

b) Por metros lineales de frente, a cargo de la Municipalidad, en el caso de terrenos baldíos y propiedades sin habilitación de medidor domiciliario.

2.4 Conservación de arboledas y espacios verdes: Se abonará un valor fijo por parcela.

ARTÍCULO 3: TASAS: Los importes fijados en el presente artículo son por cuota y por metro lineal de frente. Debiéndose abonar seis (6) cuotas bimestrales.

INCISO 1°: ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD

INCISO 1° A: ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD:

CATEGORIA A: Cuadras con hasta 300 watts instalados	\$ 1.41
CATEGORIA B: Cuadras con más de 300 wats instalados	\$ 4.21
CATEGORIA C: Las parcelas ubicadas en esquinas pagarán el 70% de la tasa categorías A y B según corresponda.	

INCISO 1° B: ESPECIAL A GAS DE MERCURIO O SIMILAR:

CATEGORIA D: Cuadras con hasta 1000 watts instalados	\$ 6.67
CATEGORIA E: Cuadras con hasta 1600 watts instalados	\$ 6.31
CATEGORIA F: Cuadras con hasta 2000 watts instalados	\$ 9.35
CATEGORIA G: Cuadras con hasta 2500 watts instalados	\$ 17.40
CATEGORIA H: Las parcelas ubicadas en las esquinas pagarán el 70% de las categorías D, E, F o G según corresponda.	

INCISO 2° BARRIDO DE CALLES

A) La tasa general será de \$ 10.51

INCISO 3° RIEGO

A) Riego por metro lineal	\$ 2.80
---------------------------	---------

INCISO 4° CONSERVACIÓN DE CALLES

A) Calles pavimentadas, por metro lineal	\$ 0.59
B) Calles de tierra, por metro lineal	\$ 1.75
C) Calles de tierra con cordón cuneta	\$ 1.17

ARTÍCULO 4°: Los importes fijados en el presente artículo son por cuotas bimestrales y por propiedad.

INCISO 1° RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS TASA BIMESTRAL

A) Carnicerías, panaderías, confiterías, hoteles, restaurantes, fondas y pensiones	\$ 200.10
B) Almacenes y ramos generales y demás comercios no comprendidos en la categoría anterior	\$ 126.15
C) Casa de familia y otros inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores	\$ 66.70

INCISO 2° CONSERVACIÓN DE ARBOLEDAS Y ESPACIOS VERDES

A) Por conservación de arboledas y espacios verdes	\$ 28.04
--	----------

DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5°: BARRIDO DE CALLES: Quedan comprendidos en este servicio todos los inmuebles con frente sobre calles pavimentadas o asfaltadas del partido.

ARTÍCULO 6: RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS: El servicio de recolección comprende solamente los residuos domiciliarios colocados dentro de los cajones o recipientes adecuados hasta diez (10) kilogramos inclusive y en el radio que fije el D.E. en los pueblos del Distrito.

ARTÍCULO 7: RIEGO: El servicio de riego se prestará en el radio que fije el D.E. en los pueblos del Distrito.

ARTÍCULO 8: CONSERVACIÓN DE CALLES: La conservación de calles se efectuará en las pavimentadas o asfaltadas existentes y en las de tierra hasta el radio de fijación que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 9: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Las obligaciones de pago estarán a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 10: FORMA DE PAGO: Todas las tasas de este capítulo deben ser abonadas en forma conjunta por los responsables, en seis (6) cuotas con vencimiento los días diez (10) de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

ARTÍCULO 11: NUEVAS PARTIDAS: Las nuevas partidas, consecuencia de modificaciones no serán inscriptas en los padrones sin que previamente se hayan satisfecho las deudas

correspondientes a las partidas que se modifican, hasta el período inclusive en que se soliciten las respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 12: MODIFICACIONES DEL BIEN: A los propietarios de inmuebles les corresponde notificar a la Oficina de Catastro de las modificaciones introducidas al bien y del cambio de titularidad de dominio mediante de la presentación de la documentación respectiva. La toma de razón tendrá efecto a partir del año siguiente.

ARTÍCULO 12 BIS: Los inmuebles edificados ubicados en esquina, tendrán una bonificación del cuarenta por ciento (40%) sobre las tasas establecidas precedentemente.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 13: HECHO IMPONIBLE: La prestación de servicios, extracción de los residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios, cada vez que se comprueba la existencia de desperdicios, de malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos.

ARTÍCULO 14: BASE IMPONIBLE: La limpieza de predios por metro cuadrado de superficie, extracción de residuos por metros cúbicos, desinfección.

ARTÍCULO 15: TASA

INCISO 1°: LIMPIEZA DE PREDIOS Y ACERAS

A) Por metro cuadrado de superficie	\$ 3.09
B) Por metro cuadrado de corte de césped	\$ 1.55

INCISO 2°: EXTRACCIÓN DE RESIDUOS

A) Por metro cúbico	\$ 58.03
---------------------	----------

INCISO 3°: DESINFECCIONES

A) Casas de familia, cada habitación	\$ 123.73
B) Hoteles, cada habitación	\$ 150.88
C) Casas de comercio, industria	\$ 603.20
D) Salas de espectáculos	\$ 905.60
E) Muebles usados, cada uno	\$ 0.19
F) Los vehículos destinados al transporte de personas o cosas pagarán desinfección manual	\$ 30.94
1) Colectivo, cada servicio	\$ 30.94
2) Taxis	\$ 30.94
G) Los coches fúnebres deberán desinfectarse cada vez que realizan un servicio y pagarán por cada una	\$ 85.12
H) Las desinfecciones que soliciten entes públicos (escuela, policía, etc.) se realizan sin cargo.	

ARTÍCULO 16: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: La extracción de residuos, es por cuenta de quiénes solicitan el servicio. La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyente en la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, si una vez intimada a efectuarla por su cuenta no lo realiza dentro del plazo que a su efecto se le fija. En cuanto a los demás, el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda, previo pago en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 17: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimiento y oficinas destinadas a comercios, industrias y otras actividades asimilables a tales aún cuando se trate servicios públicos, se abonarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 18: No se habilitarán establecimientos y oficinas, destinados a comercios, industrias y otras actividades asimilables a las mismas aún cuando se trate de servicios públicos, si previamente no se abonará la tasa que por única vez se fije al efecto.

ARTÍCULO 19: La iniciación del trámite de habilitación no autoriza el funcionamiento, debiéndose presentar la documentación que el D.E. establezca y una vez aprobada, previo pago de la tasa establecida en el artículo 22 se procederá a autorizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 20: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente con los requisitos del art. anterior y hubiera iniciado sus actividades sin comunicarlo a la municipalidad, constatada la infracción se presumirá como fecha de iniciación de las actividades, la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección.

ARTÍCULO 21: BASE IMPONIBLE: El valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

ARTÍCULO 22: TASAS:

A) Comercios minoristas y de prestación de servicios:

Hasta 50 m ² de superficie total	\$ 600.00
Más de 50 m ² de superficie total	\$ 900.00
Más de 200 m ² de superficie total	\$ 1,400.00

B) Comercios mayoristas \$ 2,000.00

C) Industrias y actividades asimilables

Hasta 3 empleados	\$ 1,400.00
Más de 3 hasta 20 empleados	\$ 2,400.00
Más de 20 empleados	\$ 4,800.00

D) Restaurantes, bares, cafés, cervecerías, pizzerías, confiterías, salones de té, despachos de bebidas, y otras actividades asimilables \$ 2,000.00

E) Confiterías bailables, cabarets, boites, whisquerías y otras actividades asimilables \$ 8,500.00

F) Hoteles, moteles, albergue por hora \$ 4,000.00

G) Comercios no comprendidos en los incisos anteriores \$ 1,200.00

H) Oficinas administrativas \$ 800.00

Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo control Municipal, se deberá abonar:

a) Con tara superior a los 500 Kg. por unidad	\$ 1,000.00
b) Con tara hasta 500 Kg. por unidad	\$ 500.00
c) Triciclos, por unidad	\$ 100.00

ARTÍCULO 23: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son contribuyentes de la tasa por habilitación de comercios e industrias los titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa.

ARTÍCULO 24: FORMA DE PAGOS: En el acto de solicitar la habilitación mencionada en el artículo anterior el contribuyente debe abonar por única vez la tasa correspondiente.

CAPÍTULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 25: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, de las condiciones técnicas, eléctricas, mecánicas de equipos que no requieran presentación de planos ni prueba de seguridad efectuada, se abonarán por cada local y/o planta de acopio o asimilables, las tasas que al respecto se establecen.

ARTÍCULO 26: BASE IMPONIBLE: Según las actividades desarrolladas y el número de titulares y empleados en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen al último día de cada mes en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar; se establecen las siguientes categorías según las actividades.

CATEGORIA A: Se incorporan a esta categoría las actividades que se desarrollen con el mínimo capital afectado, dentro de un criterio de promoción determinado por el Departamento Ejecutivo. Las actividades que se pueden habilitar bajo este inciso son: Kioscos (venta de golosinas y cigarrillos únicamente); venta de carnada para pesca; puesto de venta de pochoclos; garrapiñadas y afines; servicios de enfermería; reparación de calzados; reparación de vehículos de pedal; hornos de ladrillo; modistas, sastres; tapicería; reventa de pan; arreglo de bicicletas y otros ramos comerciales con mínimo capital afectado.

CATEGORIA B: Kiosco con anexos (sin que por su magnitud pase a la categoría siguiente); bombonería; caramelería; café y cafetín al paso; peluquerías de caballeros; venta de diarios y revistas; fotografías; cerrajeros; mercerías; letristas; videos clubes; reparación de aparatos electrónicos y electrodomésticos; cosmetólogos; fábrica de productos artesanales; comisionista; locales de enseñanza particular; librerías (solo artículos escolares); venta de carbón y leña; galletitería; hidrolavadores; talleres de motocicletas.

CATEGORIA C: Venta de calzados; perfumería; chapista y/o pintores; plomeros; gasistas; arreglos de neumáticos; tintorerías; semillería (artículos de jardín); ventas de envases y embalajes; pañalera; productores de seguro; salones de belleza; peluquerías unisex; librería con anexos; librería, ferretería, tienda, retacería, locutorios; emisoras de radio AM y FM; reparación de aparatos de telecomunicación; pinturerías; fabricas de baterías y/o venta; imprentas; talleres de confección de ropas; garajes; cocheras; playas de estacionamiento; atmosférico; gimnasio o similares; gestorías; locutorios; relojerías (reparaciones),venta de artículos de limpieza solamente fraccionados, herrería.

CATEGORIA D: Pescadería; frutería y verdulería; sandwichería; fábrica de agua, gaseosa (sólo fabricación y venta de soda); fábrica de hielo; venta de aves evisceradas y afines; panaderías (venta de pan, derivados y confituras); carnicerías; despensas; venta de chacinados; roticería; venta de viandas a domicilio; braserías; cafeterías; bares; forrajeras; ventas de plantas, flores y afines (solo venta), alquiler de películas y/o dvd, graficas.

CATEGORIA E: Fábrica de pastas frescas;; bazar y/o juguetería; lavadero de automotores; mueblerías (venta o reventa); talleres mecánicos; venta de repuestos para el automotor y/o otros; tornerías, carpinterías; ferreterías (con anexo pintura); cyber café; fábricas de helados; fábrica de agua gaseosa (anexo venta de bebidas); viveros; agencias de turismo; ópticas; veterinarias; carpinterías metálicas; venta de vinos; fraccionamiento de productos alimenticios; pizzerías; empanaderías; churrerías; establecimientos fraccionadores de (cloro, agua lavandina, detergente, desodorante, jabón en polvo y afines); lugares de entretenimiento y/o esparcimiento; compra y venta de chatarras; profesiones liberales (médicos, abogados, contadores, arquitectos, escribanos, etc.) cuando estén organizados en forma de sociedad; agencia de loterías.

CATEGORIA F: servicios privados de emergencia médica; farmacias; venta de artículos deportivos y camping; autoservicio sin venta de carne; venta de artículos electrónicos y relojería; snack bar; confiterías; restaurantes; fabricas de chacinados, embutidos y fiambres.

CATEGORIA G: Venta repuestos y/o autopartes; criadero de aves o pelíferos; depósitos en general; peladeros de aves; venta de electrodoméstico y artículos electrónicos; distribuidores mayoristas de alimentos y bebidas; locales de juegos electrónicos; locales de obras sociales; locales de A.F.J.P.; metalúrgicas; inmobiliarias; semillas y granos (sin clasificación de las mismas); ferretería industrial; venta de materiales de construcción; mercados y autoservicio con venta de carne; industrias plásticas; madera y productos forestales; industrias textiles; planta receptora de leche; venta de motos y ciclomotores; canales de televisión; hoteles; empresas fúnebres; supermercados; moteles.

CATEGORIA H: Estaciones de servicios con anexos (lavado, engrase, etc.); venta de máquinas agrícolas y/o automotores; consignatarios de hacienda; exposición y venta de viviendas premoldeadas; servicios públicos de transporte de pasajeros; compañías de seguros; remates; ferias; matanza y faenamamiento de animales; venta de agroquímicos y fertilizantes; venta de combustibles y lubricantes; industrias en general.

CATEGORIA I: Empresas prestadoras de Servicios Públicos, Cooperativas de Servicios, Radiotelefonía Celular, Centrales o empresas telefónicas.

CATEGORIA J: Bancos, Financieras, Mutuales de ayuda económica, Casa de Cambio, Acopio de Cereales, Cooperativas Agropecuarias, Frigoríficos, Empresas de Servicios de TV por cable.

ARTÍCULO 27: TASA

INCISO 1°: Se establecen las siguientes tasas anuales según las categorías detalladas anteriormente, las cuales se aplicarán directamente a los monotributistas incluidos en las categorías A, B, C, D y E. Los monotributistas incluidos en la categoría F y G pagarán dichos importes con un adicional del 12%, los de categorías superiores y los responsables inscriptos se incrementará en un 30%

CATEGORIA A	\$ 462.09
CATEGORIA B	\$ 981.65
CATEGORIA C	\$ 1,366.48
CATEGORIA D	\$ 1,458.12
CATEGORIA E	\$ 2,948.72
CATEGORIA F	\$ 4,592.15
CATEGORIA G	\$ 6,012.43
CATEGORIA H	\$ 12,305.51
CATEGORIA I	\$ 13,123.60
CATEGORIA J	\$ 19,575.00

En todas las categorías se contempla un titular y un empleado en relación de dependencia: se aplicará una tasa del 5% por cada titular y/o empleado que supere a uno. Asimismo se deberán presentar una DD JJ anual, incluyendo los datos de inscripción en AFIP y número de CUIL de cada uno de los empleados, antes del 30 de marzo de cada año.

INCISO 2^{do}: Mínimos especiales:

A) Albergue por hora, por cada habitación la tasa anual se fija en	\$ 2,734.70
B) Confiterías bailables, cabarets, boliches o similares la tasa anual será de	\$ 8,752.64
C) Actividades comerciales que dependen de una determinada época del año (venta de pirotecnia , heladerías,) por mes:	
Sin elaboración propia	\$ 273.33
Con elaboración propia	\$ 319.00

ARTÍCULO 28: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

ARTÍCULO 29: LOS CONTRIBUYENTES: que inicien actividades nuevas deberán abonar la tasa que corresponda por todo el mes de iniciación cualquiera sea el día de comienzo.

ARTÍCULO 30: TRANSFERENCIAS: A los efectos de las inscripciones de transferencias en los registros municipales debe el contribuyente solicitar:

- A) La certificación de libre deuda.
- B) Comunicar en formularios oficiales la información relativa a la operación con las firmas de las partes, y dejando establecido que el adquirente les sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 31: CESE: El contribuyente que cesa en sus actividades debe presentar lo siguiente:

- A) La verificación de libre deuda.
- B) Comunicar en formularios oficiales la fecha del cese.

ARTÍCULO 32: Los tributos del año del cese deben abonarse dentro de los quince (15) días de producido el mismo, y hasta el mes de comunicación del cese inclusive.

ARTÍCULO 33: FORMA DE PAGO: La tasa de éste capítulo se abonara en doce (12) cuotas iguales con vencimiento los días diez (10) de cada mes. Los contribuyentes tendrán la opción de cancelar la tasa anual en cualquiera de las cuotas con un descuento del 10% sobre saldo. En los casos de actividades especiales que inicien o cesen durante el año calendario las tasas se aplicarán proporcional al período de actividad. De igual forma para las actividades transitorias o estacionales.

CAPÍTULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 34: AMBITO DE APLICACION: Por los conceptos que a continuación se anuncian se abonarán los importes que a efecto se establezca:

La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;

La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios destinados al público);

La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares público o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

No corresponde:

La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorio de normas oficiales o por tamaño mínimo previsto en dicha norma.

La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo.

ARTÍCULO 35: BASE IMPONIBLE: Cuando la base imponible sea superficie de la publicidad o propaganda ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal cuyos lados pasen por las partes máximas saliente del anuncio incluyendo colores identificatorios propios del establecimiento siempre que se relucen en el interior del mismo.

ARTÍCULO 36: CLASES DE ANUNCIOS: A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 37: PUBLICIDAD NO TARIFADA: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contempladas, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 38: FORMA Y TERMINOS DE PAGO: Los derechos se harán efectivo en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días treinta (30) de Abril de cada año.

ARTÍCULO 39: RESPONSABLES DEL PAGO: Considérese contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria la difusión pública de los mismos.

ARTÍCULO 40: Serán solidariamente responsable del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anuncios, permisionarios, quienes sedan espacios con destinos a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirectamente se beneficien con su realización.

ARTÍCULO 41: AUTORIZACION PREVIA: Salvo casos especiales, para la realización de propaganda y publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 42: VISADO MUNICIPAL: Toda propaganda afectada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que las autoriza.

ARTÍCULO 43: VIGENCIA: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

ARTÍCULO 44: Toda deuda por derecho de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará el valor del gravamen vigente al momento del pago, más el diez por ciento (10%) del valor de la deuda en calidad de mora.

ARTÍCULO 45: PUBLICIDAD SIN PERMISO: En el caso en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicios a las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 46: PERMISOS RENOVABLES: Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, los derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondientes se considerarán desistidos de derecho, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en caso corresponda.

ARTÍCULO 47: RESTITUCION DE ELEMENTOS: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 48: PROHIBICION: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.

Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario.

Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

ARTÍCULO 49: Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o tabaco en general, sufrirán un incremento del cien por ciento (100%) sobre los montos fijados en la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 50: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponderables valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a) Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 123.20
b) Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 184.48
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 184.48
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 273.60
e) Avisos en tótem	\$ 364.80
f) Avisos en salas de espectáculos	\$ 120.96
g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 120.96

Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes:

h) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos	\$ 61.44
i) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles	\$ 124.80
j) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón o Camiones	\$ 304.00
k) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	\$ 32.00
l) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$ 2,593.12
m) Avisos proyectados, por unidad	\$ 601.60
o) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función	\$ 304.00
p) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función	\$ 124.96
q) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 61.44
r) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 603.20
s) Cruzacalles, por unidad	\$ 168.64
t) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	\$ 93.28
u) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 904.64
v) Publicidad móvil, por año	\$ 3,017.60
w) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 180.80
x) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 126.88
y) Campañas publicitarias, por día y stand	\$ 603.20
z) Volantes, cada 1000 o fracción	\$ 273.60
aa) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 246.40

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR VENTAS AMBULANTES

ARTÍCULO 51: HECHO IMPONIBLE: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, sin local habilitado.
No comprende la distribución de mercaderías por comerciantes industrias cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 52: BASE IMPONIBLE: De acuerdo a la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

ARTÍCULO 53: Para poder desarrollar la actividad se deberá solicitar previamente el otorgamiento del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 54: TASA:

A) Vendedores de pescado ambulantes, por día	\$ 91.20
B) Vendedores de pescado ambulantes, por mes	\$ 513.36
C) Por cada vendedor o comprador ambulante que no tenga tratamiento especial en el presente capítulo y que la comercialización de los productos que venda o compre no se halle sujeta a disposiciones especiales, pagarán por mes o fracción, dentro del radio o lugar que para el caso se fije	\$ 143.25
D) Compradores de chatarras	\$ 143.25

ARTÍCULO 55: RESPONSABLES DE PAGO: Las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 56: FORMA DE PAGO: Los comprendidos en éste artículo deberán abonar los derechos con anterioridad a la realización de la actividad.

ARTÍCULO 57: HORARIOS: Los vendedores ambulantes deben cumplir las normas de horarios establecidos en la Provincia, pudiendo vender los artículos autorizados en las mismas horas que en los locales fijos. Se prohíbe la exhibición y venta en plazas públicas.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 58: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establecen.

INCISO 1°: SERVICIOS ALCANZADOS

1. La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares salvo los que tengan asignada tarifas específicas en este u otro capítulo.

2. La expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas en este u otro capítulo.
3. La expedición de carnets o libretas y de sus duplicados o renovaciones.
4. Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.
5. Las ventas de pliegos de licitación.
6. La toma de razón de contratos de prenda o semoviente.
7. Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas en este u otro capítulo.
8. La expedición de certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
9. Análisis de agua, bebidas o alimentos.
10. Certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporación al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

INCISO 2°: SERVICIOS NO GRAVADOS

1. Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios, contrataciones directas.
2. Cuando se tramitan actuaciones que originan por error de la administración o instancias fundadas por el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover demandas de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Las notas consultas.
6. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
7. Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
8. Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
9. Cuando se requiere del Municipio el pago de facturas a cuenta.
10. Las solicitudes de audiencia.

ARTÍCULO 59: Los servicios se gravaran con tasas fijas, con excepción de tomas de razón de contratos de prendas agrarias, licitaciones y propuestas, permiso de rifa que lo serán proporcionalmente.

INCISO 1°: SECRETARIA GENERAL: (Tasas fijas)

1) Actuaciones generales por certificación de deudas, testimonios de registros oficiales, visados de certificados y toda otra actuación que establezca otra tasa de hasta 5 fojas	\$ 123.20
2) Por cada foja que exceda de cinco (5), previsto en el punto uno (1)	\$ 6.40
3) Adicional por tramite urgente, sobre lo previsto en los puntos (1) y (2)	\$ 61.60
4) Libretas sanitarias	\$ 93.28
5) Inscripción en Registros especiales	\$ 38.72
6) Registros de firmas de profesionales y de auxiliares de la ingeniería	\$ 21.76
7) Inscripción de Registro de transporte público de pasajeros (taxis, remises o escolares)	\$ 128.96
8) Por cada título que se expida en lote de terreno nichos o sepulturas	\$ 93.44
9) Por duplicados de los títulos del punto anterior	\$ 61.44
10) Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para:	
A) Bóvedas	\$ 194.40
B) Nichos	\$ 180.80

C) Sepulturas	\$ 30.88
11) Por cada solicitud de permiso relacionado con el transporte automotor de pasajeros	\$ 61.44
12) Por transferencias de permisos de habilitaciones de coches taxímetros, remises y escolares	\$ 750.00
13) Por solicitud de explotación de publicidad	\$ 103.20
14) Por cada solicitud de licencia de conductor - original	\$ 330.00
- Renovación 3 o 5 años	\$ 330.00
- Renovación un año	\$ 290.00
- Duplicado	\$ 390.00
15) Licencia conducir profesional -Original, Ampliación y renovación	\$ 392.00
- Duplicado	\$ 430.00
Certificado de legalidad de carnet de conducir	\$ 117.06
16) Por solicitud de permisos de bailes o festivales	\$ 65.60
17) Por examen de aptitud física, cambio de categoría y cambio de domicilio relacionados con licencia de conductor	\$ 50.00
18) Por cada certificado de deuda de tasas, derechos, o contribuciones sobre inmuebles	\$ 61.44
19) Por certificados de deuda pro gravámenes sobre comercios, industrias, actividades análogas	\$ 93.28
20) Duplicados de certificados anteriores	\$ 65.00
21) Certificado de deuda de rodados	\$ 32.00
22) Por la reanudación del trámite de expedientes archivados para su agregación de nuevas actuaciones a pedido del interesado	\$ 41.60
23) Por cada duplicado de boleta de pago	\$ 15.00
24) Por la venta de pliegos de base y condiciones se abonará un importe equivalente al 1/000 (uno por mil) del presupuesto oficial.	
25) Toma de razón en contratos, prendas agrarias, por:	
cada animal	\$ 15.00
mínimo	\$ 75.00
26) Inscripción Registro de Proveedores Municipales por año	\$ 300.00
27) Permiso de rifas: Excepto las organizadas por cooperadoras escolares, cuerpo de bomberos y hospital se deberá abonar el 4% del total de boletas emitidas, destinadas a obras públicas y Bienestar Social	6%
28) Por la realización de trámites de análisis de inscripción y/o nueva inscripción de productos en el partido en cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 3055/77 se cobrará por producto, sin perjuicio del pago de derechos provinciales establecidos en el Decreto N° 684/80 en reemplazo del N° 9853/68	\$ 101.20
29) Por cada solicitud de licencia para caza comercial	\$ 180.80
30) Por cada solicitud de licencia para caza deportiva	\$ 35.71
31) Por cada solicitud de licencia para pesca comercial	\$ 180.80
32) Por cada permiso de pesca comercial anual en aguas privadas	\$ 180.80
33) Por permiso de pesca en aguas privadas de carnadas	\$ 123.20
34) Por sellado de carta de porte (factura, remito)	\$ 20.00
35) por c/ baja de vehiculo municipalizado	\$ 160.00
36) Inscripción registro dominio	\$ 260.00
37) Transferencia de Dominio motos	\$ 260.00
38) Envío de tasa por correo simple	\$ 32.24
Que se adicionaran en la boleta que se envié.	
39) Envío de tasa por correo certificada	\$ 160.80
Por cuota y previo pago.	
40) Contestación de informe de deuda, Oficios, etc	

Por correo simple	\$ 30.00
Certificada	\$ 160.80
Certificada con aviso de retorno	\$ 225.60
Expreso	\$ 257.60
Expreso con aviso de retorno	\$ 323.20
previo pago de las mismas	
41)envio de intimaciones por correo simple	\$ 65.60
Envío intimaciones mediante carta documento	\$ 323.36
Importe que se adicionara a la cuenta corriente de la partida correspondiente.	

1) Por certificado catastral	\$ 65.00
2) Por certificado de zonalización	\$ 95.00
3) Por certificado de restricciones de dominio de ensanche de calles y ochavas	\$ 65.00
4) Anulación de planos, con cesión de tierras	\$ 40.00
5) Anulación de planos, sin cesión de tierras	\$ 28.00
6) Corrección de planos aprobados	\$ 62.00
7) Reactualización de plano aprobado	\$ 62.00
8) Aprobación de planos de mensura y subdivisión por unidad parcelaria	\$ 250.00
9) Aprobación de planos de mensura y subdivisión rural, tasa anterior más, por hectárea	\$ 30.00
10) Consultas:	
A) Por consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 40.00
B) Por consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra	\$ 40.00
C) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren la manzana, fracción, quinta o chacra	\$ 40.00
11) Por certificados de enumeración de edificios	\$ 20.00
12) Por duplicado final de obras	\$ 45.00
13) Por cada permiso provincial de instalación eléctrica	\$ 30.00
14) Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósitos	\$ 95.00

INCISO 2°: DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS:

1) Por certificado catastral	\$ 38,50
2) Por certificado de zonalización	\$ 58,30
3) Por certificado de restricciones de dominio de ensanche de calles y ochavas	\$ 38,68
4) Anulación de planos, con cesión de tierras	\$ 24,20
5) Anulación de planos, sin cesión de tierras	\$ 17,00
6) Corrección de planos aprobados	\$ 38,50
7) Reactualización de plano aprobado	\$ 38,50
8) Aprobación de planos de mensura y subdivisión por unidad parcelaria	\$ 12,40
9) Aprobación de planos de mensura y subdivisión rural, tasa anterior más, por hectárea	\$ 12,40
10) Consultas:	
A) Por consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 19,30
B) Por consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra	\$ 19,30
C) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren la manzana, fracción, quinta o chacra	\$ 19,30
11) Por certificados de enumeración de edificios	\$ 8,00
12) Por duplicado final de obras	\$ 20,15
13) Por cada permiso provincial de instalación eléctrica	\$ 9,90
14) Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósitos	\$ 58,30

ARTÍCULO 60: CONTRIBUYENTES: Los solicitantes de los servicios y en caso de la realización de oficio, los propietarios o responsables por la medida adoptada.

ARTÍCULO 61: Para aquellos servicios que están establecidos formularios municipales para su solicitud, es obligatoria la presentación de los mismos, sin cuyo requisito no se dará curso al pedido.

ARTÍCULO 62: FORMA DE PAGO: Los derechos de los servicios deben ser abonados por el interesado al solicitar los mismos y en el caso de la realización de oficios, a la presentación de la liquidación respectiva.

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 63: HECHO IMPONIBLE ARTICULO Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.-

ARTÍCULO 64: BASE IMPONIBLE

A- Según destino y tipo de edificación de acuerdo a TABLA DE CATEGORIAS DE OBRA del Colegio de Técnicos, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

B- Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los Profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

C- De tratarse de refacciones, instalaciones o mejoras, que no aumenten la superficie cubierta, la base imponible será el valor de obra. La misma es aplicable a bóvedas y nichos y construcciones especiales, como criaderos de aves, tanques y piletas para decantación de industrias, instalaciones mecánicas, eléctricas y/o industriales. El las delineaciones lo será por parcela y en los niveles por metros cuadrado.

ARTICULO 65.- Fíjese una tasa sobre las obras de construcción y/o ampliación según los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

DESTINO TIPO COEF. DE APLICACIÓN

VIVIENDA A 0.50% B-C 0.70% D-E 0.90%

MULTIFAMILIARES Hasta 4 niveles 0.7% Más de 4 niveles 1%

COMERCIOS Hasta 50 m2 0.50% Desde de 50 m2 0.70%

INDUSTRIAS Y Depósitos e Industrias 0.45% ALMACENAJE

CONSTRUCCIONES Bóvedas y Nichos (hasta 2 cajones) 1.5% VARIAS

En el caso de construcciones que tributen por valuación o por su carácter especial no puedan ser valuados según lo establecido anteriormente se aplicara una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor de obra.

ARTICULO 66: TASA

Inciso 1) En los casos de obra construida a declarar la tasa aplicable será del 1,5% (uno con cincuenta por ciento) sobre el valor de obra.

Inciso 2)

a) Por no presentar documentación de obra, previa intimación municipal, se aplicara una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente al derecho de construcción.

b) Por no acatar la orden de paralizar la obra, el Propietario, pagará en concepto de multa el monto correspondiente al derecho de construcción.

Inciso 3) Por construcción, o refacción y/o ampliación que se lleve a cabo sin autorización municipal, que infrinjan lo dispuesto en la Ordenanza 70/80, serán pasibles de multas por violaciones a:

Exceso de indicadores, hasta treinta por ciento (30%)..... \$ 100,00/m2

Exceso de indicadores, por encima del treinta por ciento (30%)..... \$ 125,00/m2

Cambio de usos..... \$ 3.500,00

Por no respetar retiros y/o fondo de manzana..... \$ 1.500,00

Demoliciones..... \$52,00/m2

Delineaciones:

A Por parcelo o fracción..... \$50,00

B- Por quinta o fracción..... \$82,00

D – Por chacra o fracción..... \$166,00

Niveles:

a) Veredas, por metro lineal \$ 10,00

b) Cercos, por metro lineal..... \$15,00

ARTICULO 67: Son Contribuyentes los propietarios de los inmuebles y los arrendatarios de los terrenos en cementerios.

ARTICULO 68: Procedimientos: Para solicitar el permiso de construcción deben presentarse los planos correspondientes y solicitud de carácter de Declaración Jurada firmada en forma conjunta por el propietario, profesional y constructor quienes deberán determinar sobre la base de lo asentado en el planos y/o Declaración Jurada suplementaria de clasificación de la categoría del edificio a construir a los efectos de la liquidación de la tasa.

ARTICULO 68: El permiso de construcción lleva implícito la obligación de construir cordones, por las disposiciones vigentes.

ARTICULO 69: FORMA DE PAGO: Los derechos establecidos deben ser abonados previo a la iniciación de la obra y/o servicios.

CAPÍTULO IX DERECHO DE OCUPACIÓN Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 70: HECHO IMPONIBLE: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos comprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias tales como cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc.

Comprende además, la ocupación o uso de espacios públicos con elementos, bienes, o mercaderías de cualquier tipo, incluido vehículos, volquetes, mesas, sillas, sombrillas, bancos, elementos para estacionamiento de bicicletas, quioscos, escaparates para exposición de mercaderías e instalaciones análogas, toldos y marquesinas, carteles de publicidad y propaganda de cualquier tipo, y todo otro elemento asimilable, conforme las disposiciones vigentes en materia de autorización o permiso para su emplazamiento.

ARTÍCULO 71: Se entenderá por espacio público, a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de estas; y en los casos de las riberas y orillas de ríos o arroyos, al espacio correspondiente al camino de sirga.

ARTÍCULO 72: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: La obligación de pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, incluyendo los casos en que aún no mediare la autorización municipal pero se detecten hechos imponibles por este tributo a partir de las tareas de fiscalización y control que se realicen al solo efecto del cumplimiento de las normativas y los objetivos de carácter tributario.

ARTÍCULO 73: BASE IMPONIBLE: Fíjense como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por esta y conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria:

- a) Los metros cuadrados de superficie,
- b) Los metros cúbicos de capacidad,
- c) Los metros cúbicos de capacidad,
- d) El número de unidades o elementos.

ARTÍCULO 74: DISPOSICIONES GENERALES: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.

ARTÍCULO 75: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Asimismo, toda ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcancen, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aún cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.

ARTÍCULO 76: El derecho se abonará por primera vez al momento de otorgarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización para la permanencia del hecho imponible.

En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputarán como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso u ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes. Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 77: Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, la dependencia competente en la percepción del mismo, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada especial, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 78: El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupación o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 79: Por la ocupación o uso de espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará:

a) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año	\$ 796.50
b) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m ² y por año	\$ 57.75
c) Con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción	\$ 876.00
d) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción	\$ 342.00
e) Con anuncios comunes, por m ² de superficie y por año o fracción	\$ 312.00
f) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m ² de superficie y por año o fracción	\$ 405.00
g) Con puestos, stand y/o kioscos, incluidos sus escaparates, por m ² y año o fracción	\$ 682.50
h) Con postes, contrapostes, puntales y de refuerzos o sostenes por unidad y por año o fracción	\$ 15.00
i) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m ² y por año o fracción	\$ 135.75
j) Con volquetes, por unidad y por año o fracción	\$ 236.25
k) Con cables, conductos o cañerías, por metro lineal y por año o fracción	\$ 3.71
l) En el caso de transmisión de señales de televisión por cable, se unifica el posteo, cableado y conexiones en un importe por conectados al servicio por mes de un 3% del valor del servicio cobrado al cliente libre de todo gravamen.	3%

Todo Derecho de Ocupación o uso de Espacios Públicos no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

ARTÍCULO 80: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO X DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 81: HECHO IMPONIBLE: Por la realización de funciones teatrales, cinematografía, circenses, fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo público, se abonará los derechos que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 82: BASE IMPONIBLE: Por entrada por función para los espectáculos en que mediere pago en las mismas.

ARTÍCULO 83: TASAS:

INCISO 1°: Se establecen las siguientes tasas generales según los siguientes espectáculos. Los importes se reducirán en un 50% si se organiza en su totalidad por Cooperadoras Escolares, Centros de Salud y Bomberos.

A) Cines, teatros, circos, fútbol, boxeo por función y por entrada por su valor de venta	8%
B) Bailes, recitales, festivales y/o similares cuando estén a cargo de artistas locales o zonales	8%
Cuando estén a cargo de artistas de trascendencia nacional o internacional	16%
Otros espectáculos, no comprendidos en el apartado anterior	16%

Los valores se calculan por entrada y por su valor de venta.

INCISO 2°: Varios:

A) Confiterías o boliches bailables por día de función 10 % sobre las entradas a su valor de venta, con un mínimo de	\$ 670.00
B) Confiterías, pub, restaurante, tanguerías y/o cantinas que musicales, por día presenten aisladamente espectáculos	\$ 140.00
C) Parque de diversiones por día	\$ 100.00
D) Trencitos de paseos y similares por día	\$ 100.00
E) Festivales hípicos, domas, jineteadas carreras cuadreras, por entrada a su valor de venta:	
1) Organizadas en su totalidad por entidades de bien público	8%
2) Organizadas por particulares	16%

ARTÍCULO 84: CONTRIBUYENTES: Los espectadores, y como Agentes de retención los organizadores y empresarios que responderán con su pago solidariamente con los primeros, y los empresarios en los casos que no mediere pago en la entrada.

ARTÍCULO 85: NORMAS: Las empresas y/o instituciones locales deberán presentar a la Municipalidad o Delegaciones, según corresponda, una planilla por función realizada detallando las entradas vendidas.

ARTÍCULO 86: Las empresa y/o instituciones no locales deberán solicitar con anticipación no menor de cinco (5) días el permiso correspondiente y para el caso de ser autorizadas deberán presentar un depósito en concepto de garantía en la Tesorería Municipal la suma de PESOS. CIENTO (\$100) para responder a la deuda fiscal que resulte de la planilla de la función realizada. Las instituciones, clubes, etc. deben solicitar con una anticipación no menor de cinco (5) días, en formularios oficiales el permiso correspondiente para la realización del espectáculo.

Para los espectáculos indicados en el Inciso 2º del artículo 80 pueden solicitarse los permisos hasta con cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la función, excepto los especificados en el apartado F) que deberá ser cinco (5) días de anticipación.

Las entradas para los festivales hípicos deben ser previamente visadas por la Municipalidad y llevar número correlativo.

Toda empresa o particular no radicado en el Distrito que obtenga autorización, para la realización de un festival hípico deberá depositar en concepto de garantía en la Tesorería Municipal la suma de pesos Cien (\$ 100,00) para responder a la deuda fiscal que resulte de la planilla de función realizada.

En todos los casos deben hacerse los pedidos por escrito y la Municipalidad se reservará el derecho de autorizarlo o de negarlo por causas valederas.

En el espectáculo donde se cobran derechos por cada entrada, deben venderse éstas previamente visadas por la Municipalidad y llevar número correlativo.

ARTÍCULO 86: Se considerará entrada cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo.

Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso al acto o espectáculo) incluye el precio del cubierto, la base imponible no ser en ningún caso menor del Veinte por ciento (20 %) del valor total de la misma.

Los billetes o tarjetas de entrada se enumerarán correlativamente y llevar el sello habilitante de la Municipalidad.

ARTÍCULO 87: CONTROL MUNICIPAL: Las instituciones, clubes, empresas o particulares deberán colaborar en todo momento con la obra de control de los espectáculos públicos, debiendo facilitar además de la entrada de todo funcionario o empleado a cargo de la mencionada función.

ARTÍCULO 88: FORMA DE PAGO: Las empresas de cines y teatros locales, deberán abonar los derechos retenidos en forma semanal. Los clubes, instituciones, etc. deberán abonar los derechos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el espectáculo.

Las empresas de cines, teatros, no locales, y los responsables de festivales hípicas o carreras cuadreras deberán hacerlo después de realizada la función o espectáculo respectivo al Inspector Municipal que se destaque para control o al día siguiente si no estuviera presente el mencionado funcionario.

ARTÍCULO 89: AGENTES DE RETENCION: Queda expresamente determinado que para los espectáculos públicos donde deban cobrarse el derecho por cada entrada, los empresarios y organizadores se desempeñarán en el carácter de agentes de retención, debiendo cumplir con sus obligaciones como se indica en el presente capítulo.

CAPÍTULO XI PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 90: HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o el vigente de otras jurisdicciones, se abonarán los impuestos que al efecto se establecen:

ARTÍCULO 91: BASE IMPONIBLE: La unidad vehículo.

ARTÍCULO 92: Categorías de acuerdo a cilindradas; monto anual:

INCISO 1^o. Motocicletas con o sin sidecar y motonetas

MODELO AÑO	HASTA 100 CC	101 A 150 CC	151 A 300 CC	301 A 500 CC	501 A 750 CC	MAS DE 750 CC
N	\$ 203.40	\$ 334.80	\$ 560.00	\$ 1,472.00	\$ 2,108.00	\$ 3,224.00
N-1	90% del valor de N para cada categoría.					
N-2	82% del valor de N para cada categoría.					
N-3	74% del valor de N para cada categoría.					
N-4	66% del valor de N para cada categoría.					
N-5	60% del valor de N para cada categoría.					
N-6	54% del valor de N para cada categoría.					
N-7	48% del valor de N para cada categoría.					
N-8	42% del valor de N para cada categoría.					
N-9	36% del valor de N para cada categoría.					

Queda establecido que "N" es igual al año fiscal en curso.

Los triciclos accionados a motor y cuatriciclos pagarán un importe equivalente a dos (2) veces los valores establecidos en la tabla anterior, según su modelo y cilindrada.
Quedan exento del pago del presente derecho aquellas unidades de modelos anterior a “N-9”.

ARTÍCULO 93: CONTRIBUYENTES: Los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 94: NORMA: Todo propietario de vehículo domiciliado en el Partido debe munirse de la patente correspondiente dentro del plazo establecido. Los vehículos en infracción serán detenidos y permanecerán en depósito hasta que regularice el contribuyente su situación. Para el caso de que no satisficiera los importes dentro del plazo de treinta días desde que fue detenido, la Municipalidad se reserva el derecho de iniciar las pertinentes acciones judiciales para el cobro.

Todos los que estando radicados en el Partido se muniera de patentes para vehículo en otro municipios, quedan obligados a sacarla nuevamente, pues aquellas no serán válidas.

Abonar n media patente los rodados que salgan de fábrica y los nuevos que se introduzcan en el Partido después del 30 de junio.

Toda venta, compra o transferencia de vehículos debe comunicarse a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida, a los efectos del Registro al Padrón de Contribuyentes.

Las chapas patentes deben ser colocadas en lugar visible y la pérdida de ésta debe ser comunicada a los efectos del Registro en el Padrón de Contribuyentes.

ARTÍCULO 95: FORMA DE PAGO: Las patentes de rodados deben ser abonadas en dos cuotas con vencimiento 30 de Abril y 31 de Octubre de cada año.

CAPÍTULO XII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 96: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de emisión, permisos o autorizaciones de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos de marcas, permisos de señales, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas nuevos o renovados, inscripción de boletos de señales nuevos o renovados, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicciones, se abonan los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 97: BASE IMPONIBLE: Se tomarán las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos de marcas, permisos de señales y permisos de remisión a feria por cabeza.
- b) Guías de cueros y certificados de cueros, por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas nuevas o renovadas, inscripción de boletos de señales nuevas o renovadas, tomas de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicciones, por documento.

ARTÍCULO 98: TASA: Serán de aplicación de acuerdo a la base imponible desarrolladas en el artículo 94 ss de la siguiente forma:

Para el inciso A) Valores fijos por cabeza.

Para el inciso B) Valores fijos por cueros.

Para el inciso C) Valores fijos por documento.

ARTÍCULO 99: Arancel fijado sin considerar la cantidad de animales:

GANADO BOVINO Y EQUINO Valor por cabeza (en pesos)

A) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor dentro de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 11.00
B) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor fuera de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 20.00
C) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor de	\$ 20.00

otra Provincia:

D) Enajenación a título oneroso de Productor a Frigorífico o Matadero:

D1) Del Distrito de General Arenales: \$ 11.00

D2) Fuera del Distrito de General Arenales pero dentro de la Provincia de Buenos Aires: \$ 20.00

D3) De otra Provincia: \$ 20.00

E) Enajenación a título oneroso de Productor en Mercados de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o remisión en consignación a Frigorífico o Matadero: \$ 20.00

F) Enajenación a título oneroso de Productor a Tercero y remisión a Mercado de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o Frigorífico y Matadero de otra Provincia: \$ 20.00

G) Enajenación a título oneroso mediante Remate o Feria Local del Distrito de General Arenales:

G1) A Productor del Distrito de General Arenales: \$ 12.40

G2) A Productor de otro Distrito pero dentro de la Provincia de Buenos Aires: \$ 20.00

G3) A Productor de otra Provincia: \$ 20.00

G4) A Frigorífico o Matadero de otra Provincia: \$ 20.00

G5) A Frigorífico o Matadero del Distrito de General Arenales: \$ 11.00

H) Enajenación a título oneroso de Productor en Remate o Ferias de otro Distrito: \$ 12.40

I) Guías de Traslado de animales a nombre del mismo Productor:

I1) A otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires: \$ 8.00

I2) A otra Provincia: \$ 8.00

J) Emisión de Certificado de Cueros: \$ 10.00

	ANIMALES DE HASTA 15 KG.	ANIMALES DE MÁS DE 15 KG.
GANADO PORCINO		
A) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor dentro de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 2.40	\$ 7.40
B) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor fuera de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 2.40	\$ 12.40
C) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor de otra Provincia:	\$ 2.40	\$ 12.40
D) Enajenación a título oneroso de Productor a Frigorífico o Matadero:		
D1) Del Distrito de General Arenales:	\$ 1.90	\$ 7.40
D2) Fuera del Distrito de General Arenales pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 2.40	\$ 12.40
D3) De otra Provincia:	\$ 2.40	\$ 12.40
E) Enajenación a título oneroso de Productor en Mercados de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o remisión en consignación a Frigorífico o Matadero de otra Provincia:	\$ 2.40	\$ 12.40
F) Enajenación a título oneroso mediante Remate o Feria Local del Distrito de General Arenales:		
F1) A Productor del Distrito de General Arenales:	\$ 1.90	\$ 7.40
F2) A Productor de otro Distrito pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 2.40	\$ 12.40
F3) A Productor de otra Provincia:	\$ 5.60	\$ 12.40
F4) A Frigorífico o Matadero de otra Provincia o remisión Mercado de Ganados (Liniers, Rosario y otros Mercados):	\$ 5.60	\$ 12.40
F5) A Frigorífico o Matadero del Distrito de General Arenales:	\$ 1.90	\$ 7.40
G) Enajenación a título oneroso de Productor en Remate o Ferias de otro Distrito:	\$ 1.90	\$ 7.40
H) Guías de Traslado de animales a nombre del mismo Productor:		
H1) A otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 2.40	\$ 7.40

H2) A otra Provincia:	\$ 5.58	\$ 12.40
I) Permiso de Remisión a Feria en caso de que el animal provenga del Distrito de General Arenales:	\$ 2.40	\$ 7.40
J) Emisión de Certificados de Cueros	\$ 2.40	\$ 7.40

GANADO OVINO	VALOR POR CABEZA (en pesos)	
A) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor dentro de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 7.40	
B) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor fuera de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 12.40	
C) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor de otra Provincia:	\$ 12.40	
D) Enajenación a título oneroso de Productor a Frigorífico o Matadero:		
D1) Del Distrito de General Arenales:	\$ 7.40	
D2) Fuera del Distrito de General Arenales pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 12.40	
D3) De otra Provincia:	\$ 12.40	
E) Enajenación a título oneroso de Productor en Mercados de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o remisión en consignación a Frigorífico o Matadero:	\$ 12.40	
F) Enajenación a título oneroso de Productor a Tercero y remisión a Mercado de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o Frigorífico y Matadero de otra Provincia:	\$ 12.40	
G) Enajenación a título oneroso mediante Remate o Feria Local del Distrito de General Arenales:		
G1) A Productor del Distrito de General Arenales:	\$ 7.44	
G2) A Productor de otro Distrito pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 12.40	
G3) A Productor de otra Provincia:	\$ 12.40	
G4) A Frigorífico o Matadero de otra Provincia:	\$ 12.40	
G5) A Frigorífico o Matadero del Distrito de General Arenales:	\$ 7.40	
H) Enajenación a título oneroso de Productor en Remate o Ferias de otro Distrito:	\$ 12.40	
I) Guías de Traslado de animales a nombre del mismo Productor:		
I1) A otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 7.40	
I2) A otra Provincia:	\$ 10.00	
J) Permiso de Remisión a Feria en caso de que el animal provenga del Distrito de General Arenales:	\$ 7.40	
K) Emisión de Certificado de Cueros:	\$ 7.40	

VALORES FIJOS SIN CONSIDERAR LA CANTIDAD DE ANIMALES.

1. Correspondientes marcas y señales

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
A - Registro de Altas de boletos de marcas y señales:	\$ 300.00	\$ 150.00
B - Registro de Altas de transferencias de marcas y señales:	\$ 200.00	\$ 125.00
C - Duplicados de marcas y señales:	\$ 110.00	\$ 85.00
D - Rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales:	\$ 110.00	\$ 85.00
E - Registro de Altas de marcas y señales renovadas:	\$ 110.00	\$ 85.00
F- Gestión de marcas y señales	\$ 400.00	\$ 400.00

2. Correspondientes a formularios

A - Registro de Permiso de Señalada:	\$ 70.00
B - Registro de Permiso de Marcación:	\$ 70.00
C - Registro de Reducción a Marca Propia:	\$ 70.00

ARTÍCULO 100: CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes los que a continuación se detallan de acuerdo al servicio requerido:

- A) Certificado: Vendedor.
- B) Guías: Remitentes.
- C) Permiso de remisión a feria: Propietario.
- D) Guía de faena: Solicitante.
- E) Permiso de Marca y Señal: Propietario.
- F) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: Titulares.
- G) Guías de cuero: Titulares.

ARTÍCULO 101: Forma de pago: Al requerirse el servicio. Las casas de remates ferias, que se consideran Agentes de Retención dentro de los 30 días de los Certificados de Venta, Guía y Guías de Consignación.

ARTÍCULO 102: INSCRIPCIÓN DE BOLETOS DE MARCAS Y SEÑALES: Ningún propietario de marcas y señales podrán marcar, remarcar o señalar su ganado sin inscribir previamente su boleto en los Registros de la Municipalidad y registrar su firma y/o autorización debidamente legalizada por autoridad competente, para la firma de la o las personas que autorizan operar en su nombre. Debe inscribirse además toda renovación, duplicado, rectificaciones, cambios o adicciones correspondientes a los boletos ya registrados.

ARTÍCULO 103: PERMISO DE MARCACIÓN: Previamente a la marcación, remarcación o señalada, deberá solicitarse en la Oficina de Producción de la Municipalidad el permiso correspondiente. La marcación o señalada debe hacerse dentro de los términos previstos en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 104: REDUCCIÓN: Los permisos para reducir a marca propia se otorgarán previa presentación del certificado de la propiedad y/o guía de traslado debidamente archivada. Los mismos requisitos rigen cuando se realicen permiso para reducir a marca propia los cueros.

ARTÍCULO 105: EXPEDICIÓN DE GUÍAS, CERTIFICADOS, ETC.: La Oficina de Producción de la Municipalidad no expedirán guías de campañas ni certificados de ventas suscriptos por personas cuyas firmas no estén debidamente registradas y presente la libreta del Censo Ganadero Permanente Municipal.

ARTÍCULO 106: ARCHIVO DE GUÍA: Todo propietario o ganadero que se radique por primera vez en el Partido como el que introduzca ganado menor o mayor deberá archivar la guía correspondiente en la Oficina de Producción de la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la introducción.

ARTÍCULO 107: MATADEROS O FRIGORÍFICOS: Los mataderos y/o frigoríficos deben efectuar el archivo de las guías de traslado de ganado y obtener la guía de faena con la que se autoriza la matanza.

ARTÍCULO 108: REMATES FERIA: En la comercialización del ganado por medio de remates ferias, es exigible el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado y el certificado de ventas, y si éstos han sido reducidos a una marca deberán llevar además adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 109: TRASLADO DE GANADO: Todo propietario o ganadero que retire ganado mayor o menor del Partido, con cualquier destino está obligado a munirse de la respectiva guía de campaña.

ARTÍCULO 110: INSPECCIONES A ESTABLECIMIENTOS GANADEROS: La Municipalidad por intermedio de la inspección general y/o veterinaria podrá en cualquier época del año realizar la Inspección en los establecimientos ganaderos y sus propietarios, administradores y/o encargados están obligados a facilitar la revisión y control de la existencia de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 111: Igualmente, y a los efectos e controlar cueros en depósitos la Municipalidad podrá inspeccionar las barracas.

ARTÍCULO 112: CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE GANADO: La policía informarán en cada caso que tenga conocimiento de entrada y/o salida de ganado mayor y/o menor del partido, con mención del lugar de procedencia y destino, nombre y apellido del propietario y/o responsable.

ARTÍCULO 113: ENVÍO DE GUÍAS: Semanalmente las Oficinas Municipales remitirán copia de cada guía de traslado de hacienda a otro Partido, a la Municipalidad de destino.

ARTÍCULO 114: Todo contribuyente del presente capítulo que opere con animales deberá presentar a efectos de dar curso al trámite solicitado, la libreta del Censo Ganadero Municipal.

CAPÍTULO XIII TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 115: HECHO IMPONIBLE: Por la prestación de los servicios de reparación y mejorado de calles y caminos rurales Municipales se abonará la tasa que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 116: La presente Tasa se aplicará sobre todos los inmuebles rurales, libres de mejoras, ubicados en la jurisdicción del Partido de General Arenales, cobrándose anualmente por cada inmueble rural el importe que surja por aplicación del artículo 117. Establézcase una bonificación del 15% para aquellos contribuyentes que no Registren deuda a la fecha de emisión de cada cuota.

ARTÍCULO 117: Los responsables deberán abonar esta tasa en seis (6) cuotas, con vencimiento los días 20 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. Las cuotas se determinaran con la aplicación de la siguiente tabla

Ha.	Paga \$	más
primer semestre		\$ por ha. Que exceda el mínimo
menos de 5	90	---
de 5 a 50	100	18
más de 50 a 100	910	20
de más 100	1910	22

Ha.	Paga \$	más
Segundo semestre		\$ por ha. Que exceda el mínimo
Menos de 5	100	
De 5 a 50	110	20.5
de más 50 a 100	1022.5	25
más de 100	2272.5	27.5

ARTÍCULO 118: CONTRIBUYENTES: El pago de las tasas establecidas estará a cargo de:

- A. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- B. Los usufructuarios.
- C. Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO XIV DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 119: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslado interno por la cancelación de terrenos para bóvedas o panteones, nichos o sepulturas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias y por todo otro servicio que se efectivice dentro del perímetro del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 120: TASAS

INCISO 1º: TRASLADO REDUCCION

A) Dentro del mismo cementerio a tierra, nicho o bóveda	\$ 60.00
B) De un cementerio a otro	\$ 168.00
C) Reducción de cadáveres	\$ 307.50

INCISO 2º: INHUMACIONES

A) Por cada inhumación en tierra	\$ 58.50
B) Por cada inhumación en nicho	\$ 115.50
C) Por cada inhumación en bóveda de 2º	\$ 169.50
D) Por cada inhumación en bóveda de 1º	\$ 207.00

INCISO 3º: ARRENDAMIENTO Y/O RENOVACION DE TIERRA:

A) Para sepulturas por cinco años	\$ 565.50
B) Para sepulturas por diez años	\$ 1,123.50
C) Para nichos por veinte años, por metro cuadrado	\$ 454.50
D) Para bóveda de 2da, por cincuenta años y por metro cuadrado	\$ 565.50
E) Para bóveda de 1ra, por cincuenta años y por metro cuadrado	\$ 846.00

INCISO 4º: ARRENDAMIENTO NICHOS MUNICIPALES:

A) 1ra y 4ta fila por cinco años	\$ 513.00
B) 2da y 3ra fila por cinco años	\$ 679.50
C) 1ra y 4ta fila por diez años	\$ 2,001.00
D) 2da y 3ra fila por diez años	\$ 2,149.50
E) 1ra y 4ta fila por quince años	\$ 2,883.00
F) 2da y 3ra fila por quince años	\$ 3,109.50
G) 1ra y 4ta fila por veinte años	\$ 3,844.50
H) 2da y 3ra fila por cinco años	\$ 4,191.00

ARTÍCULO 121: FORMA DE PAGO:

- A. Al solicitar el servicio.

- B. En el caso de los apartados C), D), y E) del inciso 3^{ro} y del los inciso 4^{to} del artículo anterior deberá abonarse como mínimo el cuarenta por ciento (40%) al contado y el saldo en dos cuotas iguales y bimestrales.

DISPOSICIONES

ARTÍCULO 122: El encargado de cada cementerio no podrá permitir efectuar reducciones, inhumaciones, construcciones y refacciones sin comprobar debidamente que se han abonado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 123: Los cadáveres a inhumar en bóvedas, panteones o nichos deberán ser colocados en ataúdes con su correspondiente caja metálica debidamente soldada, y provista de cal en cantidad suficiente. Los que no completaren estos requisitos sólo podrán ser sepultados en tierra.

No se permitirá que cuando se efectúen reducciones se depositen cenizas o restos de dos cadáveres en un mismo ataúd o urna.

ARTÍCULO 124: El derecho de renovación por concepto de arrendamiento, artículo 120º Inc.3) deberá ser satisfecho dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento. Para los casos de infracciones el D. E. comunicará por nota por medio de avisos publicados en los diarios de la localidad durante cinco (5) días, luego de lo cual si no se diera cumplimiento queda facultado el D. E. a dictar el decreto respectivo para desocupar y trasladar los restos al osario general.

ARTÍCULO 125: Toda transferencia debe ser autorizada por la Municipalidad a efecto de registro correspondiente, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 59º Inc.1º punto 10. Para poder ser transferidos bóvedas y o nichos deben haber ocupados, salvo casos especiales, que considerará el D. E.

ARTÍCULO 126: Todo titular del terreno para bóveda o panteón está obligado a edificar dentro del año, a contar desde la fecha en que concretó su arrendamiento. Quedan prohibidas en las sepulturas las construcciones de cinc, hierro o maderas, autorizándose solamente las de mampostería.

ARTÍCULO 127: Se considerará a los efectos del artículo 120, Inc. 2^{do} y 3^{ro} como de primera categoría a las calles principales de los cementerios de General Arenales, Ascensión, Arribeños y Ferré, y primera y segunda traslado en los cementerios de Arribeños, y Ferré y de la segunda categoría a las demás calles de los cementerios nombrados.

ARTÍCULO 128: Todo propietario de bóveda, panteón o nicho está obligado a mantenerlo en perfectas condiciones de seguridad e higiene. En caso contrario el D. E. fijará plazo para hacerlo con notificación directa al interesado o para el caso de tratarse con personas con domicilio desconocido se les realizar por medio de los edictos que se publicarán en un diario local por el término de cinco (5) días. Si el arrendatario no contratare o no diere cumplimiento a lo requerido el D.E queda facultado para proceder al traslado de los restos al osario general y la demolición de las obras en estado deficiente.

ARTÍCULO 129: Queda prohibido al personal del cementerio, encargado y/o ayudante el efectuar construcciones o refacciones de cualquier índole por cuenta de particulares.

Los nichos municipales no podrán ser transferidos bajo ningún concepto y dispondrá de ellos la Municipalidad en caso de abandono y sin indemnización alguna.

CAPÍTULO XV TASA MANTENIMIENTO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 130: HECHO IMPONIBLE. Por los servicios de limpieza y mantenimiento de los cementerios se abonará los importes que al efecto se establecen.

ARTICULO 131: CONTRIBUYENTES. Los arrendatarios de terrenos o nichos en cementerios deberán abonar la tasa que se establece por cada parcela o nicho arrendado, por año.

ARTICULO 132: TASA.

- A) Por nicho y por año \$80
- B) Por terreno y por año \$100

CAPÍTULO XVI TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 133: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios asistenciales que se prestan en establecimientos Municipales, tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, etc. y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, deberán abonarse los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 134: TASA: Los servicios asistenciales se abonarán tomando como base los derechos arancelarios establecidos en el Nomenclador Nacional, cuando el paciente se interne en Sala individual, reduciéndose el cincuenta (50%) por ciento la internación en Sala General.

Por los servicios de ambulancias fuera de la planta urbana se abonarán por kilómetro o fracción de recorrido de ida y vuelta a razón de medio litro de nafta especial por kilómetro recorrido.

ARTÍCULO 135: Quedan exceptuados del pago a su cargo:

- A. Los casos individuales en cualquier especialidad que presente evidente carencia de recursos, previa realización del diagnóstico social.
- B. Quedan expresamente excluidos de todo pago directo las prestaciones correspondientes a obstetricia, pediatría a menores de un año, inmunizaciones programadas, enfermedades transmisibles agudas y crónicas que el Ministerio de Bienestar Social así determine. A tal efecto identificatorios, las órdenes serán con la indicación sin cargo.
- C. En el cobro de las prestaciones cubiertas por obras sociales (mutuales) se aplicarán los valores y modalidades establecidas en las normas vigentes en cada caso, exceptuando se a los pacientes del pago del porcentaje a su cargo, denominado habitualmente "coseguro" en las prestaciones del área internación, prácticas especializadas y consultorio externo.
- D. A los pacientes que tengan contratados por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de seguro, oficiales y privadas, se las eximirá de todo pago directo, ejerciendo la Municipalidad el derecho de cobro sobre la entidad aseguradora y quedando facultada para propiciar todas las acciones legales para hacer efectivo los créditos respectivos.

CAPÍTULO XVII DERECHO DE ASILO DE ANCIANOS

ARTÍCULO 136: El funcionamiento del "PABELLON GERIATRICO DEL HOSPITAL DR. IGNACIO PIROVANO", se regirá en un todo de acuerdo a la Ordenanza N° 1328/02.

ARTÍCULO 137: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios asistenciales que se prestan en el "PABELLON GERIATRICO DEL HOSPITAL DR. IGNACIO PIROVANO", y que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, deberán abonarse los importes que al efecto se establecen :(artículo 16 Ordenanza N° 1328/02)

- a) Servicios prestados en el Pabellón de Geriatria, por pensión mensual, sin incluir medicamentos, el monto equivalente al sueldo básico del Personal Administrativo Clase 1.

- b) Servicios prestados en el Pabellón de Geriatria a personas con recursos limitados comprobados, sin incluir medicamentos, el monto equivalente al 70% del sueldo básico del Personal Administrativo Clase 1.
- c) En el caso de personas de escasos recursos que perciban una pensión y /o jubilación, abonaran mensualmente en compensación de los servicios que se le presten, el ochenta por ciento (80%) de los haberes que por tales conceptos perciban, suma que no podrá superar la indicada en el inciso a) precedente.
- d) Los Asilados que no posean Cobertura Social se regirán por el Artículo 17 Ordenanza N° 1328/02, inc. D.

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 138: HECHO IMPONIBLE: Por la prestación de los servicios de canalización, zanjeo en zona de campos inundados por aguas estancadas en canales y/o arroyos y que serán fijadas por D. E. y todo otro servicio que no esté fijado en los capítulos anteriores. Por que se presten en propiedades particulares. Por acarreo de tierra, escombros, y servicios de Vialidad Municipal se abonarán los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 139: TASA

INCISO 1º: CANALIZACION Y/O ZANJEO DE CAMPOS INUNDADOS:

A) Además de lo previsto en el inc.2do. punto b) cada metro cúbico de tierra Certificada	\$ 58.05
--	----------

INCISO 2º: POR SERVICIOS DE VIALIDAD MUNICIPAL

A) Servicios en propiedades particulares de trabajo de motoniveladoras, por/hora y por cada una	\$ 589.50
---	-----------

B) Servicios en propiedades particulares por trabajo de Palas Hidráulicas y retroexcavadoras, por hora y por cada una	\$ 846.00
---	-----------

C) Además de lo previsto en el punto b) el servicio de retroexcavadoras en propiedades particulares, por metro cúbico de tierra. Certificada	\$ 57.75
--	----------

INCISO 3º: SERVICIO POR ACARREO DE TIERRA Y/O ESCOMBROS

A) Por carrada, por metro cúbico y hasta dos mil (2.000) metros de distancia	115.5
---	-------

B) Adicional por más de dos mil (2.000) metros de distancia por kilómetro recorrido y por metro cúbico	11.25
--	-------

ARTÍCULO 140: CONTRIBUYENTES: El pago de los derechos establecidos en el Artículo 134 estará a cargo de:

- A. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- B. Los usufructuarios.
- C. Los poseedores a título de dueños.
- D. Los solicitantes del servicio, debiendo llenar al requerirlo el formulario de solicitud que fijará el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 141: FORMA DE PAGO: Las tasas se harán efectivas por los solicitantes antes de requerir el servicio o al practicarse las respectivas liquidaciones cuando corresponda.

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – LEY Nº 13.010

ARTÍCULO 142: Se registrá por lo dispuesto en el Capítulo III artículo 11° a 16° de la Ley 13.010 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario N° 226 del Poder Provincial y sus modificatorias.

ARTÍCULO 143: Son contribuyentes los propietarios de Vehículos Automotores radicados en el Partido de General Arenales, comprendidos en el marco de la normativa referenciada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 144: Las fechas de vencimiento podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo.

Para las liquidaciones que se realicen con posterioridad a las mismas, se aplicarán los recargos conforme establecidos en la Ordenanza fiscal vigente. El padrón original es el enviado por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan a partir del mismo, serán concordantes con los miembros dominales que formen el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 145: Establézcase una cuota anual única para el período fiscal corriente, con idéntico vencimiento al establecido para el pago de la primera cuota. Los contribuyentes que opten por esta forma de pago tendrán una bonificación del 10% de la misma, si lo hacen antes del vencimiento y/o vencimientos correspondientes.

ARTÍCULO 146: ESTABLEZCASE EL SIGUIENTE VENCIMIENTO PARA EL PAGO:

- 1 Cuota: 10 de mayo de cada año
- 2 Cuota: 10 de julio de cada año
- 3 Cuota: 10 de septiembre de cada año
- 4 Cuota: 10 de Noviembre de cada año.

CAPÍTULO XX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

ARTÍCULO 147: HECHO IMPONIBLE: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

ARTÍCULO 148: BASE IMPONIBLE: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 149: PAGO: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

ARTÍCULO 150: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria."

ARTÍCULO 151: TASA: Por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, se abonará el siguiente monto: "\$ 29016 por cada estructura"

CAPÍTULO XXI
TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y
SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 152: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

ARTÍCULO 153: BASE IMPONIBLE: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 154: PAGO: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 155: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria."

ARTÍCULO 156: TASA: Fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

a) Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

Descripción	Monto bimestral
De 0 a 18 metros	\$ 15,088.00
De 18 a 45 metros	\$ 22,630.40
Más de 45 metros	\$ 24,115.20

b) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales)

Descripción	Monto bimestral
De 0 a 18 metros	\$ 61.60
De 18 a 45 metros	\$ 180.80
Más de 45 metros	\$ 603.20

c) Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cables y tele y/o radiocomunicaciones:

Descripción	Monto bimestral
De 0 a 18 metros	\$ 304.00
De 18 a 45 metros	\$ 603.20
Más de 45 metros	\$ 1,206.40

CAPÍTULO XXII

TASA ESPECIAL DE SALUD

ARTÍCULO 157: Por los beneficios derivados de la afectación para la asistencia y mejoramiento de la salud y la prevención de enfermedades y epidemias que puedan afectar a la población a través de sus organismos específicos, se establece la siguiente tasa.

ARTÍCULO 158: La Tasa se hará efectiva junto a la emisión y cobro de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública. Se establece en un 10% de dicha tasa.

ARTÍCULO 159: Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCION FONDO PARA EQUIPAMIENTO VIAL

ARTICULO 160: Se establece la creación del fondo para equipamiento vial que se aplicará a la financiación de Maquinarias, equipos varios, pago de Leasing y reparaciones integrales relacionado a la prestación de servicios de mantenimiento, conservación y mejorado de la red vial.

ARTICULO 161: Se fija como Contribución un porcentaje del 10% sobre la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

ARTICULO 162: Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

ARTICULO 163: El Departamento Ejecutivo procederá a incluir esta Tasa como un ítem en el comprobante de la Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal. Los montos respectivos se asentaran de manera indivisible en las respectivas cuentas corrientes de cada una de esas Tasas.

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCION PARA MEJORAS Y OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 164: Se establece la aplicación de una Contribución anual única y uniforme cuyo producido deberá ser aplicado por el Departamento Ejecutivo Municipal a cubrir gastos y costos de las obras iniciadas o a ejecutarse.

ARTICULO 165: Se establecerá por Ordenanza la forma y oportunidad de pago.

ARTICULO 166: Son responsables del pago los titulares de las partidas beneficiadas por las obras, por cada una de ellas.

CAPITULO XXV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167: Establézcase una tasa de interés diario del 0.1% aplicable a todas las obligaciones que por cualquier tipo de concepto los contribuyentes abonen fuera de los plazos establecidos en las Ordenanzas respectivas.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta en un 50% la misma, en más o en menos cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 168: DE FORMA.

